

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2210027266-4, RIT 19-2024**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, condenó a **Mauricio Ernesto Briceño Medina, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, por su responsabilidad en calidad de **autor** ejecutor de un delito **consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, hecho perpetrado el 04 de junio de 2022, en la comuna de Villarrica.

En contra de dicha sentencia, la defensa del condenado interpuso el correspondiente recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes veintisiete de abril último, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso entablado por la defensa del acusado se estructuró con base a cuatro causales; la primera de ellas, en carácter de principal y las restantes, como vías subsidiarias.

La causal principal la afincó en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en el artículo 10 N° 4 del Código Penal y artículo 378 del código sustantivo.

Explica que el tribunal rechaza la legítima defensa invocada en favor del acusado, al estimar como no concurrente el requisito de la agresión ilegítima, cuestión que sustenta en separar el ingreso violento por parte de la víctima al predio y el momento del disparo, sin avanzar en el contexto de los hechos, puesto que de haberlo así realizado, analizando los demás requisitos y utilizándolos a la luz de los hechos, habría llegado a la conclusión contraria.

Con base en esta causal, solicita se invalide sólo la sentencia y proceda a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de remplazo de carácter absolutoria, por haberse configurado las exigencias de la causal de



justificación de la legítima defensa, establecidas en el artículo 10 N° 4 de Código Penal.

Para fijar la competencia de esta causal en esta Corte, invoca el recurrente la existencia de diversas interpretaciones sostenidas por los tribunales superiores acerca de la configuración de la legítima defensa.

En subsidio de lo anterior, planteó la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República, referente a una infracción al principio de congruencia.

El ente persecutor en su acusación centró los hechos con una extensa descripción, reconociendo la preexistencia del derecho de propiedad del acusado en el inmueble en que ocurrieron los hechos, lo que fue replicado por la acusadora particular.

Sin embargo, en la sentencia se describen las “*Circunstancias previas acreditadas*”, realizando una serie de conjeturas que, además estiman como acreditadas, precisando no haber adquirido certeza de la pertenencia del inmueble en el cual ocurrieron los hechos.

Lo anterior, dejó al imputado sin la posibilidad de defenderse en etapa de juicio a cuestionamientos a los que jamás se vio sometido, tornando en incongruente que en esta etapa procesal se considere un presupuesto que nunca fue objeto de debate.

A consecuencia de lo expuesto, solicita se declare la nulidad tanto de la sentencia como del juicio que le antecedió, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Como segunda causal subsidiaria, invoca la concurrencia de la 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Refiere que la sentencia fue dictada con inobservancia al contexto relevante que mantenía la Región de Araucanía, al no haber pronunciamiento



alguno respecto del contexto, siendo hechos públicos y notorios que no tuvieron ningún tipo de consideración por parte de las juzgadoras, lo que denota un análisis parcial de la prueba.

De tal relevancia es el punto que de solo hacer mención a la fecha de los hechos es posible acreditar como hecho público y notorio que en mayo del año 2022 se decretó un estado de excepción constitucional en la macrozona sur, incluida la comuna de Villarrica, -comuna donde ocurrieron los hechos- con motivo de un ambiente de temor en el mundo rural, circunstancia no menor que además se relaciona directamente con los hechos expuestos en juicio, instancia en la cual el grupo familiar de la víctima reconocen un sentimiento de propiedad respecto del inmueble donde se realizaron los daños.

Por lo anterior, solicita la nulidad del juicio y la sentencia, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de llevarse a cabo un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

La tercera causal subsidiaria invocada, correspondió a la hipótesis de artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 68 del Código Penal.

Explica que, conforme con lo establecido en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el delito de homicidio apareja una pena de dos grados, por lo que la norma de determinación de pena aplicable es el artículo 68 y no el 67 como malamente aplica el Tribunal.

Lo anterior, resulta del todo trascendente, en tanto que el artículo 67, erróneamente aplicado, admite solo la rebaja en 2 grados de la pena al concurrir dos o más circunstancias atenuantes, mientras el artículo 68 admite una rebaja hasta en 3 grados.

Además, a pesar de la cantidad y entidad de las circunstancias atenuantes que se estimó concurrentes, las de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, la sentencia rebajó la pena en dos grados, sin



prestar ningún valor a dichas circunstancias al momento de determinar el quantum, tal como lo mandata el artículo 69 del Código Penal.

Con base en esta causal, solicita se anule la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo, aplicando al caso particular una pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado constan en el motivo décimo de la sentencia que se impugna, al siguiente tenor: *“... que el día sábado 04 de junio de 2022, alrededor de las 10:00 horas, el imputado Mauricio Ernesto Briceño Medina, quien se encontraba en la localidad de Lican Ray, comuna de Villarrica, fue alertado por su cuidador, Alan Aguillón Medina, que varios sujetos habían ingresado a su propiedad, ubicada en el Sector Hualapulli, Liumalla Sur km. 13 aproximadamente, de la comuna de Villarrica, lugar en el que estaban efectuando destrozos y daños, por lo que Briceño Medina se dirigió de inmediato al lugar en su camioneta, marca Chevrolet, color gris, acompañado de su trabajador, Alejandro Riquelme Ríos, encontrándose en el trayecto con Aguillón Medina, quien huía por el camino principal, dándole cuenta de lo sucedido y entregándole a Briceño Medina, un arma de fuego correspondiente a un revolver marca Amadeo Rossi, calibre .38. Luego de lo cual, y en compañía de ambos trabajadores, el imputado se dirige en su vehículo hacia el inmueble, al que ingresa chocando el portón o tranca de acceso, encontrándose con la víctima, Eloy Ulises Alarcón Manquepán, quien sostenía un hacha con sus manos y se encontraba en compañía de otro sujeto, los que se encontraban aproximadamente a 10 metros de distancia del portón de ingreso. En estas circunstancias, el imputado BRICEÑO MEDINA desciende de su vehículo portando el arma antes singularizada y tras una breve discusión con la víctima, le dispara en la zona torácica ocasionándole un traumatismo*



torácico penetrante complicado que provocó la muerte de Eloy Alarcón Manquepán.”

TERCERO: Que, sobre la causal principal, los sentenciadores del grado dieron por no concurrente la legítima defensa, razonando que: “... *con relación al primer requisito, se ha sostenido uniformemente que se refiere a la concurrencia de una agresión ilegítima actual o inminente, que se refiere a una conducta humana, activa u omisiva, dolosa o culposa, incluso inculpable, objetivamente idónea para lesionar o poner en peligro un interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico. Sobre el particular, la defensa indicó en su clausura que este hecho ocurrió en la Araucanía, con alto nivel de violencia rural.*

Se declaró estado de excepción en la Araucanía, lo que provocaba un temor generalizado, con incluso tomas en la carretera. Esto fue evidenciado por el imputado, quien incluso tenía medidas de protección, sin embargo, afirma que, sin perjuicio del hecho previo, en que el estado mental al dirigirse era que le estaban quemando la casa. La agresión es frente a él, dos personas armadas con elementos contundentes, estima que hay agresión ilegítima, ya que la persona se abalanza con un hacha.

Para el análisis, es necesario tener presente que la legítima defensa es un acto motivado por la intensidad de una agresión injusta por la cual, a quien se defiende urge tomar una medida en salvaguarda a sus bienes jurídicos tutelados. Esto determina la temporalidad de la agresión respecto del hecho típico. Conforme lo puntualiza la doctrina, del tenor de la norma, la agresión ilegítima debe ser actual o inminente, ya que como señalan Politoff, Matus y Ramírez, “a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente ésta no puede referirse al pasado” ...

...Siguiendo esta línea argumentativa, el hecho de haber irrumpido en un predio, no constituye por si sola respecto de Briceño Medina una agresión ilegítima, para efectos de la causal de justificación que exige la actualidad o



inminencia de la afectación a determinados bienes jurídicos, y no que ésta aparezca como extensible a un período indeterminado de tiempo que conlleva incerteza sobre el marco temporal que debe tener este requisito. Ahora bien, la defensa apuntó a una agresión concreta al abalanzarse la víctima con un hacha. Sin embargo, en el presente caso, de los hechos que se tuvieron por acreditados, aparece que víctima y agresor se trenzaron en una discusión, que la víctima tenía una hacha en sus manos, sin embargo, no se logra acreditar que este hubiese embestido al acusado, al contrario, de los hechos surge que es él quien ingresa a gran velocidad, se baja a enfrentar a la víctima y dispara, de lo que deriva que su actuar no obedeció a una necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente.

Que el tribunal considera que el actuar de la víctima y de las otras personas que ingresaron al inmueble y realizaron destrozos, ciertamente no tiene amparo en el ordenamiento jurídico, pero ésta agresión no es ni actual ni inminente en relación al hecho típico ejecutado por el imputado, el cual obedeció a una decisión de autotutela, ya que no obstante Carabineros le indica que espere en un lugar determinado, se dirige al lugar derriba el cerco, al ver a las dos personas, decide detenerse y bajarse del vehículo con el arma en la mano, supuestamente según sus dichos para conversar, sin embargo sus acciones manifiestan una intención de “hacer justicia por mano propia” que se aleja sin duda de una intención de defensa, lo que estas sentenciadoras no pueden ignorar. Por tanto, su actuar de concurrir al inmueble, ingresar, detenerse, descender con el arma y disparar en la zona del pecho, no puede verse amparado ni justificado por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el tribunal ha desestimado la concurrencia de una causal de justificación por no darse el requisito de una agresión ilegítima que el acusado debiera repeler, fundamentalmente pues si bien se pudo establecerse que la víctima junto a otras personas ingresaron al inmueble en el que se encontraba Alan Aguillón cuidándolo, realizaron daños en dicho inmueble, Alan



Aguillón tomó un arma, huyó del lugar, disparó en tres oportunidades al aire, avisó a su jefe Mauricio Briceño, quien concurre desde Lican Ray al km. 13, encontrándose en el camino donde Aguillón hace entrega a Briceño del arma de fuego, le pregunta por la cantidad de municiones que quedaban y se dirigen al lugar, el que encuentran cerrado con dos personas cerca del cierre perimetral, ingresa embistiendo, desciende, reconoce a Eloy Alarcón quien tenía un hacha (a quien conocía) discuten y le dispara, sin que se acreditara que la víctima lo intentara agredir con el hacha, es decir, no se acreditó un ataque o una agresión que resultase actual o inminente por parte de la víctima hacia el acusado, el que en definitiva descendió del vehículo y disparó al ofendido -quien estaba parado a un costado del vehículo- de modo que éste ni siquiera pudo defenderse, lo que fluye de la dinámica que se puede dar por establecida, al analizar la prueba en su conjunto, dando cuenta que el acusado se dirige directamente al lugar, para enfrentar a quienes habían ingresado, procurando bajarse con el arma, respecto de la cual, incluso había consultado por las municiones que le quedaban, tras una breve discusión, dispara, mostrando su actuar posterior que incluso se dirige a Gabriel Trecañanco, a quien también apunta y quien le pide expresamente que no le dispare, amenazando a las personas que intentan socorrer a la víctima. En definitiva, Mauricio Briceño pudo evitar el enfrentamiento, toda vez que se dirigió armado al predio (preguntando previamente si estaba cargada), ingresó a gran velocidad, rompiendo el cerco, descendió de la camioneta, disparó contra Eloy Alarcón, existiendo sin duda otras alternativas menos lesivas, evidenciando que su intención era enfrentar a las personas, no evitar un incendio del que no había en ese momento indicio alguno, dando cuenta sus acciones de un dominio de la situación y no de una necesidad defensiva”.

CUARTO: Que, para la resolución de este asunto, ha de tenerse en consideración dos órdenes de cosas.



En primer lugar, que la norma del artículo 10 N° 4 del Código Penal, contempla como causal eximente de responsabilidad criminal a la legítima defensa y para cuya invocación deben reunirse, de manera conjunta, los siguientes tres elementos 1) una agresión ilegítima, 2) la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende y, 3) la necesidad racional del medio empleado.

Para un análisis, de acuerdo con un orden lógico, debe comenzarse por la agresión ilegítima, ya que ella supone la conducta que desencadena el actuar de quien la repele, para luego continuar con los requisitos de proporcionalidad.

En un segundo orden de razonamiento, debe tenerse presente que los hechos que fueron establecidos por el tribunal a quo, resultan inamovibles, no siendo posible, en esta sede, su alteración o modificación a raíz de una nueva valoración de los antecedentes.

Asentado lo anterior, debe incorporarse al análisis que, durante el juicio, según lo describe la sentencia en su parte expositiva, al momento de reproducir los alegatos de apertura y clausura formulados por la defensa, ésta última invocó la respuesta legítima del citado artículo 10 N° 4, a partir del hecho de que el acusado debió repeler a la víctima, la que se abalanzó en su contra, portando un hacha.

Por lo tanto, de manera libre y conforme a su teoría, la defensa definió que la agresión ilegítima correspondía a un eventual ataque con un hacha por parte de la víctima hacia el acusado.

Lo cierto es que tal circunstancia fáctica, no resultó acreditada, razón por la que no es posible, vía recurso de nulidad, alterar tal aserto fáctico, debiendo necesariamente compartirse la conclusión expuesta por los sentenciadores del grado.



Sin perjuicio de lo anterior, en el recurso de nulidad, la defensa amplía la agresión ilegítima a la ocupación ilegal del predio del acusado, ocupación que tal como lo destacó el tribunal, no resulta amparada por el derecho.

De esta manera y utilizando dicha conclusión, y el hecho de que el ingreso a dicho lugar, no provino de una provocación por parte del acusado, como elementos para una revisión de una eventual legítima defensa en este nuevo contexto, lo cierto es que la respuesta del acusado carece de toda proporcionalidad, ya que, según se expuso, su vida no corrió ningún peligro, razón por la cual, repeler un ingreso a su predio, con un disparo directo en el pecho de uno de los ocupantes ilegítimos, corresponde a una respuesta injustificada y desproporcionada, lo que impide, necesariamente, la configuración de la eximente de responsabilidad criminal alegada.

Con todo, a raíz del análisis expuesto previamente, aun cuando se reconociera la configuración de una legítima defensa incompleta, como una circunstancia atenuante, tal entendido carece de trascendencia en la determinación de la pena, desde que, conforme al artículo 68 del Código Penal, concurriendo dos o más circunstancias, permite al tribunal la rebaja en uno, dos o tres grados, resultando obligatoria la rebaja en un grado y facultativa, más allá de tal extensión, pudiendo en definitiva, el tribunal cuantificar, legal y justificadamente, la pena en el reproche asignado.

A raíz de lo expuesto, no resulta posible acoger la causal de nulidad en estudio.

QUINTO: Que, sobre la primera causal subsidiaria, cabe indicar para el adecuado tratamiento y resolución de la causal de nulidad invocada por la defensa, que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los



presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que, como manifestación del debido proceso asiste en favor del acusado el principio de congruencia, el que garantiza una correspondencia entre los hechos y circunstancias contenidas en la acusación y la sentencia condenatoria dictada por el tribunal en la misma causa. Ello permite asegurar al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la CADH) e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana en el caso Gregorio vs. Guatemala, sostuvo que: *“la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias*



contempladas en la acusación". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gregorio vs. Guatemala. 20/06/2005 párrafo 67).

Así, cabe consignar que el principio de congruencia invocado por la defensa se encuentra establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no considerados en ella.

Consecuencia de lo anterior es que el sustrato fáctico de la acusación debe contener un hecho básico para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos incluidos en la formulación de cargos. En definitiva, se busca mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado.

Luego, de la lectura del arbitrio recursivo, emerge que la denuncia no dice relación con la incorporación en el juicio o fallo de "hechos" que resultaren desconocidos, generando una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho a defensa, puesto que la discordancia en la que hace recaer su protesta, radica únicamente en circunstancias periféricas al hecho ilícito atribuido, las que en ningún caso alteran el núcleo fáctico central contenido en las acusaciones, por lo tanto, no imponen a la recurrente un necesario ejercicio defensivo.

Manifestación de lo anterior, es que el análisis de estas circunstancias se encuentra reseñado en la motivación octava, bajo el título "*Circunstancias previas acreditadas*", mientras que los elementos de la figura ilícita imputativa, fueron abordados en el basamento noveno, bajo el epígrafe: "*Configuración de los elementos del delito y análisis de la prueba del Ministerio Público y Querellantes*".

Además, el libelo impugnatorio no describe ni desarrolla de qué manera tales circunstancias inciden en la decisión de condena, haciendo referencia a una infracción meramente formal, omitiendo el requisito de sustancialidad de la



infracción, en los términos que exige el artículo 375 del código sustantivo, lo que resulta en un obstáculo para el éxito de la causal en análisis.

SEPTIMO: Que, sobre la segunda causal invocada de forma subsidiaria, cabe indicar que, en su motivación decimosegunda, el fallo pondera la globalidad de la prueba, compuesta por declaraciones de testigos y documental, para el establecimiento de los hechos asentados en su basamento décimo.

Así, detalla el fallo la ponderación de la prueba sobre la existencia de medidas de protección para el predio, conflictos previos en el lugar, no eludiendo los tópicos que la defensa denuncia como omitidos.

Luego, en su motivación décima tercera, y con ocasión del análisis de la legítima defensa, el fallo profundiza el análisis de tales circunstancias, demostrando una adecuada tarea de fundamentación, la que, nuevamente, logra ser comprendida de su sola lectura.

En este contexto, según se lee de su recurso, la defensa postula una diversa valoración de los elementos probatorios o reclama una insuficiente valoración de otros, a fin de modificar un aquilatamiento que no es compartido, ni aceptado por la recurrente, pero que le permitiría arribar a un resultado favorable a sus intereses, lo que en ningún caso logra configurar la causal que se pretende y que motiva el rechazo de esta alegación.

OCTAVO: Que, en lo referente a la tercera causal subsidiaria, debe dejarse constancia que el tipo penal de homicidio simple apareja una pena que inicia en el presidio mayor en su grado medio y se extiende al grado máximo.

Conforme a lo anterior, aun cuando se estime correcto que regla para la determinación de la pena es la establecida en el artículo 68 del Código Penal, lo cierto es que tal cuestión, carece de toda trascendencia, desde que al haberse reconocido la concurrencia de tres circunstancias atenuantes en favor del acusado y ninguna agravante, dicha norma permite la rebaja en uno, dos y hasta tres grados y en los hechos, el fallo, realizó una rebaja en dos grados



desde el mínimo de la sanción, por lo que el tramo de sanción se encuentra determinado en estricta consonancia con el contenido de dicha regla, razón por la que el reproche sobre esta cuestión debe ser rechazado.

Luego, en lo referente a la determinación concreta de la sanción, ponderando la extensión del mal causado, el tribunal razona: *“En relación a la cuantía específica, dentro del grado, será fijado en la de 5 años, teniendo presente, para así decidirlo, que la rebaja de penalidad obedece sólo a la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad, lo que, en todo caso, no resta que dentro del grado a que se rebajó, se opte por la mayor extensión de la pena, precisamente por el absoluto mal causado al bien jurídico que tutela el homicidio, esto es, la vida, a la luz de lo que consigna el artículo 69 del Código Penal, en que se privó de esta a un hombre de 32 años, trabajador, padre de familia dos hijos, con una pareja que llevaban 13 años juntos y una madre que vio el momento en que fue agredido”*.

De la transcripción previa, se extrae que el tribunal explicita los elementos que tuvo a la vista para la cuantificación concreta de la pena, razonando con base en ellos y fundamentando la imposición del reproche, razonamiento que puede ser reconstruido con su simple lectura, lo que descarta la alegación de la defensa sobre este punto.

NOVENO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Mauricio Ernesto Briceño Medina**, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2210027266-4, RIT 19-2024, los que, por consiguiente, no son nulos.



Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Carlos Urquieta
Salazar

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.085-2.025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Luis Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



QTTPCHHZETH

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

